

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

## JURISPRUDENCIA

### CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**CONTRA DIOMEDES CIFUENTES SANCHEZ**

**LESIONES**

Apelación de la sentencia definitiva

**LESIONES — LESIONES GRAVES — LESIONES GRAVES DE PRIMER GRADO — VICTIMA — OFENDIDO — PERDIDA FUNCIONAL DE UN OJO — PERDIDA FUNCIONAL DEFINITIVA — INFORME PERICIAL — PERITOS — INFORME MEDICO-LEGAL — PERITAJE — PERITAJE MEDICO-LEGAL.**

**DOCTRINA.**— Deben calificarse de lesiones graves de primer grado, de conformidad con lo dispuesto por el N° 1° del artículo 397 del Código Penal, las lesiones sufridas por la víctima, si consta de autos, y especialmente de informes médico-legales, que ellas importan para el ofendido la pérdida funcional definitiva de la visión del ojo izquierdo.

---

#### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, veintiséis de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Eliminando los considerandos 2° y 5° de la sentencia apelada, y la parte final del considerando 7° que empieza con la frase: "Que de los informes médicos...", y teniendo, además, presente:

1°— Que la tacha opuesta a Gilberto Concha Henríquez, a virtud de la causal 1ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, debe acogerse por encontrarse acreditada con el propio dicho del testigo de que es menor de 18 años de edad, sin perjuicio del valor que se le asig-

ne a su testimonio como constitutivo de una presunción judicial, y debe desecharse la opuesta por el N° 8° a este mismo testigo y a María Tapia Arévalo y Ana Luisa Arévalo Carrillo, porque a juicio de este Tribunal no carecen de imparcialidad para declarar;

2°— Que las lesiones sufridas por el ofendido deben calificarse de graves de primer grado, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 397 del Código Penal, pues como se desprende del informe médico de fojas 4, copia de la ficha clínica de fojas 33, informes de fojas 45 y 46, la lesión sufrida le afecta la visión del ojo izquierdo en forma que lo deja impedido de cumplir su función específica, ya que su capacidad visual según el informe de fojas 45 queda reducida a ver sombras difusas a 25 cm. del ojo, y según el de fojas 46, el ofendido queda con una visión definitiva de movimiento de mano a 30 cm., lo que importa la pérdida funcional definitiva de la visión del ojo izquierdo;

3°— Que el reo, en su indagatoria de fojas 8, niega haber golpeado en el ojo a Héctor Araneda, pero convencen de su participación culpable los dichos de Salvador Rivera Rebolledo,

de Aldo Martínez Peña, Gilberto Concha Henríquez y de María Tapia Arévalo, de cuyos testimonios se desprende inequívocamente que el ofendido resultó lesionado en la pelea que sostuvo con él, y según estos dos últimos fue Cifuentes quien lo golpeó con una piedra en el ojo izquierdo, testimonios que constituyen presunciones suficientes, de acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para establecer su autoría por haber obrado en la comisión del hecho incriminado de una manera inmediata y directa.

Con lo informado por el Ministerio Público y lo dispuesto en los artículos 14, N° 1°, y 15, N° 1°, del Código Penal y 464 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, escrita a fojas 37 en cuanto desecha la tacha opuesta a Gilberto Concha Henríquez, por la causal 1° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y se declara que se acoge dicha tacha.

Se confirma en lo demás dicho fallo, con declaración de que se condena a Diomedes Cifuentes Sánchez, como autor del delito de lesiones graves de primer grado inferidas a Héctor Arane-

**LESIONES**

**97**

da Gajardo, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Tomás Chávez Ch.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez. Ana Espinoza Daroch, Secretaria.